

San Juan de Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Señor(a):

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (R)

Ciudad

Referencia: Accion de tutela por vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 29 y 40-7 de la Constitución Política; y por analogía, al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal desarrollado en el artículo 228 de la Carta Magna.

ACCIONANTE: HECTOR FABIO NARVÁEZ ORTIZ.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -

UNIVERSIDAD LIBRE.

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía # 98.397.248 expedida en Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional # 143.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor HECTOR FABIO NARVÁEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía # 5.206.458 expedida en Pasto (Nariño), por medio del presente escrito, en uso del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, ante la vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y demás derechos conexos de mi representado; y, por analogía, al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrados en las normas descritas en la referencia.

DECLARACIONES Y PRETENSIONES PRODUCTO DE AMPARO:

- 1. Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE suspendan los actos perturbadores de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y demás derechos conexos de mi representado; y, por analogía, al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, los cuales están siendo desconocidos, ante la declaratoria de NO ADMITIDO en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM, en el marco del Concurso de Méritos de las Convocatorias #s. 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño, Radicado de Entrada CNSC # 449719118, por supuestamente no cumplir con la acreditación de uno de los requisitos mínimos de experiencia (MANEJO DEL IDIOMA INGLES HABLADO Y ESCRITO CERTIFICADO EN EL NIVEL B2, PARA LO CUAL REQUIERE HABER APROBADO LOS NIVELES A2, B I , F1, B I , F2 Y B2, SEGÚN MARCO COMÚN EUROPEO DE REFERENCIA.), exigidos para el Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 164327.
- 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, tener como válido el diploma de "*Curso de inglés expedido Por Cambridge Academy Of English Grade A"* para acreditar el requisito





mínimo de experiencia relacionado con el "MANEJO DEL IDIOMA INGLES HABLADO Y ESCRITO CERTIFICADO EN EL NIVEL B2, PARA LO CUAL REQUIERE HABER APROBADO LOS NIVELES A2, B I , F1, B I , F2 Y B2, SEGÚN MARCO COMÚN EUROPEO DE REFERENCIA." toda vez que aquel documento es idóneo y cumple con las exigencias mínimas de experiencia relacionada publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo de "PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 164327", pues la certificación aportada con la reclamación administrativa, emanada de Cambridge Academy Of English no debió tenerse como un documento extemporáneo para acreditar el requisito mínimo de experiencia relacionado con el "MANEJO DEL IDIOMA INGLES HABLADO Y ESCRITO CERTIFICADO EN EL NIVEL B2, PARA LO CUAL REQUIERE HABER APROBADO LOS NIVELES A2, B I, F1, B I, F2 Y B2, SEGÚN MARCO COMÚN EUROPEO DE REFERENCIA.", sino como una prueba que da certeza y por ende refuerza la idoneidad del diploma o certificado inicialmente aportado al momento de la inscripción a la convocatoria para el cargo al que aspira mi poderdante, garantizando con ello el derecho de contradicción y defensa y el principio de prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y de esta forma, darle continuidad a las diferentes etapas del proceso del concurso de méritos, so pena de seguir incurriendo en la vulneración de la que se pide protección.

3. Se aplique las facultades ultra y extra petita en caso de avizorar el juez constitucional la vulneración de otros derechos fundamentales diferentes a los invocados.

HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Convocatorias #s. 1522 a 1526 de 2020-Territorial Nariño, postulándome al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código OPEC # 164327.

SEGUNDO: Para tal efecto, aportó todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO.

TERCERO: Para acreditar el requisito mínimo de experiencia relacionado con el "MANEJO DEL IDIOMA INGLES HABLADO Y ESCRITO CERTIFICADO EN EL NIVEL B2, PARA LO CUAL REQUIERE HABER APROBADO LOS NIVELES A2, B I , F1, B I , F2 Y B2, SEGÚN MARCO COMÚN EUROPEO DE REFERENCIA.", mi representado aportó diploma de "Curso de inglés expedido Por Cambridge Academy Of English Grade A".

CUARTO: El señor NARVÁEZ ORTIZ, resultó NO ADMITIDO en el Proceso de Ingreso Convocatorias #s. 1522 a 1526 de 2020-Territorial Nariño, por considerar las accionadas que el diploma de "Curso de inglés expedido Por Cambridge Academy Of English Grade A", no acreditaba el requisito mínimo de experiencia relacionado con el "MANEJO DEL IDIOMA INGLES HABLADO Y ESCRITO CERTIFICADO EN EL NIVEL B2, PARA LO CUAL REQUIERE HABER APROBADO LOS NIVELES A2, B I , F1, B I , F2 Y B2, SEGÚN MARCO COMÚN EUROPEO DE REFERENCIA."

QUINTO: Ante lo descrito, mi prohijado formuló reclamación administrativa bajo el radicado # 449719118, la cual fue presentada dentro del término de ley, señalando que: "...Se descarta





mi postulación por no cumplir con el requisito mínimo de educación, relacionado con la no valides de mis certificados de inglés. Adjunto certificación emitida por la academia de inglés donde consta la aprobación de la fase avanzada con una calificación de 4.8 sobre 5 que homologa el nivel b1 - b2 del marco común europeo. De esta forma demuestro con pruebas que cumplo con los requisitos mínimos exigidos para continuar en el concurso."

SEXTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE resolvieron negativamente la aludida reclamación, manteniendo la calidad de NO ADMITIDO, sustentando su negativa en que:

"...la Universidad Libre, como operadora del proceso de selección no supondrá ni interpretará las certificaciones que carezcan de fechas, firmas, funciones u otra calidad que invalide el documento aportado; es obligación del aspirante presentar la documentación necesaria de conformidad con los requerimientos establecidos en los Acuerdos y anexos que rigen la convocatoria.

(...)

En ese orden, <u>fácilmente se infiere la discrepancia entre el curso acreditado y el exigido en la OPEC, motivo por el cual no es posible atender favorablemente lo pretendido por el reclamante, puesto que el curso presentado por el aspirante no se ajusta a la especialidad del curso que consagra la OPEC, dado que se trata de una capacitación en temas diferentes que no pueden suplir los correspondientes al curso plasmado en el empleo al que aplicó.</u>

Por otra parte, al respecto de los documentos aportados por el solicitante por medio del aplicativo dispuesto para la recepción de las reclamaciones, se precisa aclarar que solo serán validados, los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, la cual fue el 5 de septiembre de 2021.

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, a más tardar, en la fecha que determine la CNSC como cierre de la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones, la cual, para el presente Concurso, fue el 5 de septiembre de 2021. En tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo se consideran extemporáneos.

Finalmente cabe recordar, que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, son la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 5º del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que el aspirante HECTOR FABIO NARVAEZ ORTIZ, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 164327, por lo cual se mantiene la decisión inicial manteniendo el estado de NO ADMITIDO. "(Negrillas y subrayas fuera del texto).





SÉPTIMO: El sustento descrito en el hecho anterior, da clara cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, incurren en violación a los derechos fundamentales y principios de mi poderdante ya referenciados, toda vez que dicha argumentativa, corresponde a una interpretación amañada, superflua y formalista de la normatividad del concurso, pues en ella se limitó a indicar, sin soporte alguno que el documento aportado inicialmente (diploma) no acreditaba el requisito exigido para el cargo al que se postuló mi representado, aunado a que, la certificación aportada con la reclamación administrativa, a juicio de las accionadas, era un documento allegado de manera extemporánea, por lo que resultaba inviable darle el crédito pertinente.

OCTAVO: Tal argumentativa simplista, no sustancial, meramente formal, inidónea y amañada, denota a simple vista un excesivo ritual manifiesto que hizo que las accionadas desconocieran el trámite que debía dársele a la reclamación administrativa, la cual fue diseñada como un mecanismo para controvertir las decisiones adoptadas en el trámite del proceso de concurso de méritos, mecanismo que fue debidamente utilizado por mi poderdante, NO para aportar por fuera del tiempo un nuevo documento que acredite que él cumplía con el requisito mínimo de experiencia relacionado con el "MANEJO DEL IDIOMA INGLES HABLADO Y ESCRITO CERTIFICADO EN EL NIVEL B2, PARA LO CUAL REQUIERE HABER APROBADO LOS NIVELES A2, B I , F1, B I , F2 Y B2, SEGÚN MARCO COMÚN EUROPEO DE REFERENCIA." (como erradamente lo interpretan las accionadas), sino, como el medio para desvirtuar con pruebas la posición falaz adoptada por las accionadas que conllevó a catalogar a mi representado como NO ADMITIDO en las Convocatorias #s. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, ya que la certificación allegada con la reclamación administrativa corresponde a un documento que avala y clarifica el diploma aportado como prueba de cumplimiento del requisito mínimo solicitado, por lo que resulta sesgado y contrario a derecho, no analizarlo como prueba idónea, pues aquel documento certifica lo requerido, esto es el "MANEJO DEL IDIOMA INGLES HABLADO Y ESCRITO CERTIFICADO EN EL NIVEL B2, PARA LO CUAL REQUIERE HABER APROBADO LOS NIVELES A2, BI, F1, BI, F2 Y B2, SEGÚN MARCO COMÚN EUROPEO DE REFERENCIA.". Así pues, la certificación allegada no corresponde a un documento con el que se pretenda, en momento posterior, acreditar el cumplimiento del aludido requisito, sino que constituye la prueba que desvirtúa la posición o interpretación que le dieron las accionadas al diploma aportado al momento de la inscripción al concurso de méritos, pues, se repite, aquel certificado da cuenta del grado certificado en el diploma, por lo que no debió tenerse como un documento nuevo que acredita el requisito en comento, pues aquel no acredita otros cursos diferentes, sino que por el contrario certifica los cursos acreditados con el diploma inicialmente aportado. Se insiste, el certificado allegado debió observarse como una prueba que da plena certeza respecto de la idoneidad del diploma aportado para acreditar el requisito mínimo de experiencia relacionada exigido.

NOVENO: Desde noviembre de 2.017 y hasta la actualidad, mi poderdante, señor NARVÁEZ ORTIZ, desempeña en provisionalidad el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02 de la Oficina de Asuntos Internacionales-OAI de la Planta Global del Municipio de Pasto, cargo del que tomó posesión acreditando el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el mismo, entre otros el relacionado con el "*MANEJO DEL IDIOMA INGLES HABLADO Y ESCRITO CERTIFICADO EN EL NIVEL B2, PARA LO CUAL REQUIERE HABER APROBADO LOS NIVELES A2, B I , F1, B I , F2 Y B2, SEGÚN MARCO COMÚN EUROPEO DE REFERENCIA."*; y que fue acreditado ante su actual empleador con el diploma "*Curso de inglés*"





expedido Por Cambridge Academy Of English Grade A", siendo de total aceptación por su actual empleador aquel al momento de acreditar el tantas veces referido requisito y que lastimosamente ha sido indebidamente cuestionado por las accionadas.

DÉCIMO: El cargo al cual mi poderdante aspira acceder en propiedad a través del concurso de méritos convocado mediante las Convocatorias #s. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, es el mismo que actualmente desempeña en provisionalidad en el municipio de Pasto con el lleno de todos los requisitos legales exigidos para el mismo, dentro de los cuales está, el que supuestamente no se acreditó ante la accionadas.

DÉCIMO PRIMERO: A pesar de lo narrado, teniendo claro que el señor NARVÁEZ ORTIZ cumple en su totalidad con los requisitos para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código OPEC # 164327, la respuesta que han dado las accionada COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, insiste en excluir a mi poderdante del proceso de selección para continuar a el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, decisión frente a la cual no precede recurso alguno, lo cual viabiliza la procedencia de este mecanismo de amparo, en virtud a que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho), aquel no resulta idóneo en este momento para la protección de los derechos de mi representado, pues mientras se dan las resultas del proceso ordinario, se generaría un perjuicio irremediable en cabeza de mi mandante, ante la falta de protección de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1- Sustantivos (Normas Violadas):

Artículos 13, 29, 40-7 y 228 de la Constitución Política de Colombia, este último aplicado de manera análoga a las actuaciones administrativas.

2- Procesales:

Artículo 86 de la C.N. reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

3- Jurisprudenciales:

En el caso que nos convoca, se invoca la vulneración al derecho al debido proceso, al considerarse que las accionadas se han salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, ante la argumentativa simplista, no sustancial, meramente formal, inidónea y amañada dada en el escrito de respuesta a la reclamación administrativa realizada por el señor NARVÁEZ ORTIZ, pues con tal posición, desconocieron el trámite que debía dársele a la reclamación administrativa, el derecho de contradicción y el valor probatorio que debió dársele a la documentación aportada con la aludida reclamación, generándose con ello la una vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso (29 Constitucional), el acceso a cargos públicos y con ello los principios de contradicción y defensa, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen





en su contra, propiciando con ello la formación de un obstáculo para el acceso a la administración de justicia.

Dijo la H. Corte Constitucional en sentencia T-172/16, con ponencia del H. Magistrado Alberto Rojas Ríos, sobre los derechos invocados en la presente acción de tutela:

"5. El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se allequen en su contra."

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad, así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente





todas las funciones públicas ... con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

Indicó también el Alto Tribunal Constitucional sobre el debido proceso que:

"El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

En cuanto al derecho de acceso a cargos públicos, la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T-003 de 1992, que:





"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

También dicha Corporación, frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones".

Y la sentencia T-257/12, indicó sobre el aludido derecho que:

"No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones."

Respecto a la igualdad de oportunidades para acceder al ejercicio de la función pública, la H. Corte Constitucional indicó que:

"2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado





y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."

Por otra parte, respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, CP. Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 24 de febrero 2014, proferida dentro del radicado 08001233300020130035001, indicó respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, bajo el siguiente postulado:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. (...)

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con





que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

JURAMENTO

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

Copia digital de:

- Respuesta a reclamación administrativa # RECRMN.043 del 14 de diciembre de 2.021, Radicado de Entrada CNSC No.: 449719118.
- Diploma de "Curso de inglés expedido Por Cambridge Academy Of English Grade A" aportado al momento de la inscripción al concurso de méritos a través de la plataforma SIMO.
- Constancia emanada de Cambridge Academy Of English, aportada con la reclamación administrativa.
- Certificación laboral emanada de la Subsecretaría de Talento Humano del municipio de Pasto, en la que se indica que el señor NARVÁEZ ORTIZ, desde el año 2.017 y hasta la actualidad, ocupa en provisionalidad el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, en la Oficina de Asuntos Internacionales del Municipio de Pasto; mismo cargo al que pretende aspirar acceder en propiedad.

ANEXOS:

- Poder debidamente otorgado por el señor HÉCTOR FABIO NARVÁEZ ORTIZ.
- Pantallazo de correo electrónico a través del cual se remitió el poder en cita.





NOTIFICACIONES:

Las del señor HÉCTOR FABIO NARVÁEZ ORTIZ y las mías, en la secretaría de su despacho, o desde ya autorizo que ellas se realicen al siguiente correo electrónico <u>zaramayenriquezabogados@gmail.com</u>; o en su defecto las recibiré en la Cra. 38 # 4 – 66 Barrio Santa Isabel, de la ciudad de Cali – Valle del Cauca. Teléfono de contacto 3013325260.

Las de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en su respectivo correo electrónico institucional dispuesto para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, o en la sede física de dicha dependencia ubicada en la Carrera 12 # 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., o en su sede de Atención al Ciudadano y Correspondencia situada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Las de la UNIVERSIDAD LIBRE, en su respectivo correo electrónico institucional dispuesto para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, o los correos electrónicos exclusivos para temas relacionados con la CNSC: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co, o en la sede física de dicha dependencia, cuya principal se encuentra ubicada en la Calle 8a # 5-80 Bogotá D.C.

Del señor juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

C.C.# 98.397.248 de Pasto (N) T.P. # 143.998 del C.S. de la J.

